

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1805

Como medio de atenuar el paro obrero, el Decreto de 1.º de noviembre de 1932 ordenó la intensificación de cultivos en las regiones donde aquél se hacía sentir con mayor rigor. En compensación con la ocupación de fincas, se reconoció al propietario el derecho a percibir un canon en las condiciones prescritas por el artículo 7.º de tal disposición.

Carentes los cultivadores, colectivos o individuales, de los medios económicos precisos para la práctica de las labores agrícolas, se dictaron los Decretos de 24 de mayo y 26 de octubre de 1933 para facilitar los auxilios necesarios con carácter reintegrable.

Para garantizar el saldo de los préstamos concedidos y pago de renta a los propietarios, se declaró en las dictadas disposiciones legales la responsabilidad de los Ayuntamientos, que avalaron con su firma al cumplimiento de los contratos celebrados con las Asociaciones obreras.

La Orden de 11 de abril de 1934 consignó la obligación interventora de los Ayuntamientos en las cosechas, deber que se desarrolla y fija ahora especialmente, dando normas con el fin de evitar posibles ocultaciones y fraudes que, aun sin mala fe, pudieran surgir, ya que puede darse el caso de que muchas de las Sociedades primitivas se hayan disuelto, previa repartición de lotes de terreno entre los asociados.

En las siguientes reglas se ha procurado evitar toda vejación a los cultivadores por lo que se ha unido de embargos y secuestros de cosechas y se tiene tan sólo a conseguir una intervención eficaz, sin perder de vista las perturbaciones que en el mercado de primeras materias podría ocasionar la venta en masa de los productos.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen fincas que fueron cultivadas al amparo del Decreto de 1.º de noviembre de 1932, o ratificada su ocupación por la Ley de 11 de febrero de 1934, hayan o no recibido auxilios del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, vienen obligados a intervenir las cosechas de las refe-

ridas fincas, que garantizan el reintegro de los anticipos recibidos, sus intereses y, en todo caso, el pago del canon a satisfacer al propietario, como renta de la finca.

Artículo 2.º A fin de hacer efectiva esta garantía, dichos Ayuntamientos podrán requerir a las Sociedades obreras, agrupaciones o individuos cultivadores de las fincas intensificadas, para que, por medio de comparecencia, manifiesten y exhiban cuantos datos hagan referencia a la intensificación de cultivos y a las fincas objeto de la misma.

Los datos así recogidos, debidamente comprobados con los que obran en los mismos Ayuntamientos, y, en su caso, con los facilitados por el Instituto de Reforma Agraria y por las Jefaturas provinciales del mismo, les servirán de norma para determinar la parte de cosecha que ha de constituirse en depósito.

Artículo 3.º Quedan facultados los Ayuntamientos para practicar cuantas diligencias estimen preciso, a fin de conocer las cosechas de las fincas sujetas a intensificación y los cultivadores de hecho de cada una de las parcelas en las que la finca intensificada se haya podido distribuir.

En el caso de que la finca objeto de intensificación se haya distribuido de hecho en parcelas entre los diferentes cultivadores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los anticipos, caso de haber existido, se repartieron en proporción a la extensión de cada parcela. De igual forma se repartirá, en tales casos, el canon o renta asignada a la total finca intensificada.

En los casos a que este artículo se refiere, cada parcelero depositará la parte de cosecha necesaria, a fin de garantizar las cantidades que, con arreglo al precedente reparto, resulten correspondiente, sin perjuicio de que si alguno o algunos de los parceleros no lo hiciesen, vendrán obligados los restantes a suplir tales depósitos en proporción a la extensión de sus parcelas respectivas, de manera tal que, en todo caso, quede depositada la cosecha necesaria que garantice la totalidad del canon o renta y de los anticipos e intereses.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos pedirán a los funcionarios técnicos de las Jefaturas provinciales del Instituto de Reforma Agraria, o, en caso de urgencia, a los prácticos locales, informe acerca del volumen probable de

la cosecha, que les permita, por comparación de los resultados obtenidos, controlar las faenas de recolección. Si de dicha comparación resultasen indicios fundados de ocultación, previo nuevo informe del funcionario técnico o práctico que lo hizo anteriormente, oído el cultivador y teniendo en cuenta el resultado obtenido en fincas análogas, los Ayuntamientos denunciarán el hecho al Juzgado correspondiente, a los efectos oportunos.

Artículo 5.º Terminadas las faenas de recolección, se separará de la cosecha obtenida, siempre que ello sea posible, cantidad suficiente para con su producto en venta, valorada al precio de tasa, reintegrar los anticipos concedidos al beneficiario, sus intereses al 5 por 100 calculados hasta el día en que se verifique el reintegro, y realizar el pago a los dueños y cultivadores directos de la renta de la finca o parte de la finca cultivada.

Quando los productos recolectados no sean de los tasados oficialmente, se constituirá en depósito cantidad precisa, valorada al precio corriente de los mismos en la localidad, o, en su defecto, en la más próxima, para con su importe atender a los reintegros indicados, más un 20 por 100 que responda a las oscilaciones de los precios en el mercado. La parte de cosecha separada se depositará en local apropiado, de cuyo depósito se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del depositante, otro se entregará al Ayuntamiento y el tercero será remitido por éste al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 6.º Para la práctica de las operaciones de intervención que se regulan en el presente Decreto, el Ayuntamiento nombrará un Delegado, cuyo nombramiento habrá de recaer precisamente en un Concejal o funcionario dependiente de la Corporación.

Artículo 7.º Se ofrecerá al propietario el pago de su renta en especie, procediéndose a su entrega inmediata en caso de aceptación.

A los efectos de reintegrar los anticipos e intereses, y satisfacer en metálico la renta al propietario—si éste no aceptase el pago en especie—, el Delegado del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, podrá vender la parte de cosecha depositada.

Verificada la venta, a que el párrafo precedente se refiere, el

Delegado del Ayuntamiento, en unión del Alcalde, procederán a satisfacer, en su caso, la renta correspondiente al propietario de la finca, y a ingresar el resto en la Caja del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, una vez realizada la liquidación de los anticipos e intereses, devolverá el exceso, si lo hubiere, a los respectivos cultivadores.

Artículo 8.º Las Sociedades o Agrupaciones obreras, los cultivadores individuales y los Ayuntamientos, son directamente responsables ante el Instituto de Reforma Agraria de los débitos de que se trata y, en su consecuencia, les serán aplicables toda clase de disposiciones que sobre deudores al Estado establece la legislación vigente.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez. (Gaceta 12 julio 1934)

Ministerio de la Gobernación

DECRETO 1822

Acúsase cada día más la necesidad de organizar y coordinar con eficacia cuantos elementos son precisos para garantizar el orden público y la seguridad de las personas. Hay funcionarios que utilizan armas, en cumplimiento de su misión, que no dependen directamente de la Autoridad encargada por la Ley de la vigilancia y seguridad. Hay elementos, con dependencia pública o privada, que tienen a su cargo funciones en manifiesta relación con esos fines del Estado. A esa coordinación tiende el presente Decreto, que ha atendido, por una parte, a los principios de la autonomía municipal y de la libre iniciativa de los ciudadanos, y por otra, a la necesidad de que en todo momento pueda la Autoridad tener relación directa con todos cuantos, de una forma o de otra, intervengan en cuestiones de orden público o sean utilizables para mantenerle y cooperar a la prevención y persecución de delitos y delincuentes.

Recógense en este Decreto disposiciones que, consignadas en las páginas legislativas, han caído en desuso, y a las que, con las modificaciones oportunas, se da vigor.

Por todo ello, a propuesta del

Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Dirección de Seguridad, en Madrid, y en los Gobiernos civiles, en las demás provincias, se establecerán, para los efectos de este Decreto, registros en que se inscribirán:

a) Cuantos agentes, vigilantes, guardas y demás personal dependientes de los Ayuntamientos hayan de utilizar arma, o que, sin ella, realicen funciones en relación con el orden público.

b) Los serenos y vigilantes nocturnos, ya sean nombrados por los Municipios, por los vecinos o por los comerciantes e industriales.

c) Los que presten servicio de vigilancia en el interior de locales dedicados al comercio, a la industria o a la banca, y los destinados por estas entidades al transporte de cantidades.

ch) Los porteros de las fincas urbanas.

d) Los «chauffeurs» del servicio público.

e) Los vendedores ambulantes.

Artículo 2.º En estos registros se harán constar los antecedentes y datos precisos para la identificación de los inscritos, así como los servicios que realicen y las variaciones, de cualquier índole y circunstancia, que se refieran a los motivos de la inscripción.

Artículo 3.º Los Alcaldes, propietarios, comerciantes e industriales, por sí o por sus representantes, facilitarán a la Dirección de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles los datos expresados en el artículo anterior, así como la suspensión o anulación de cada nombramiento.

Artículo 4.º La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a sus autores, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y, en todo caso, cuando fuera requerida por éstas para mantener el orden público. La Guardia municipal armada, y a tales efectos sin menoscabo de las funciones y dependencias que les señalen las Ordenanzas municipales, obrará a las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad. Los guardias municipales armados estarán obligados a dar cuenta en las Comisaría del distrito donde presten sus servicios de cuantos actos intervengan relativos al orden público, sin perjuicio de hacerlo a sus Jefes.

Artículo 5.º Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo, en la Comisaría del distrito correspondiente, de cualquier novedad, suceso o indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y a obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas a la preparación de delitos o persecución

de delinquentes en los sitios cuya guarda les está encomendada.

Artículo 6.º Iguales deberes incumben a los serenos de Comercio, quienes cooperarán, además, con la Policía gubernativa para toda labor de investigación, estadística y vigilancia que se repute conveniente por la Autoridad. Están obligados a llevar consigo un libro talemario, en el cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que intervinieren durante su servicio, terminado el cual, darán cuenta en la Comisaría de las observaciones que hicieren y deben ser conocidas por los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, quienes firmarán en el indicado libro quedar enterados.

Artículo 7.º En todas las casas dedicadas a vecindad, en poblaciones superiores a 30.000 habitantes habrá un portero encargado de la vigilancia de portales y escaleras y de impedir la comisión de delitos contra la propiedad y las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán auxiliares de la Policía gubernativa, a la que asistirán para sus fines de investigación.

Artículo 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los Ordenes ministeriales de 28 de marzo y 10 de abril de 1934, los propietarios de coches destinados al servicio público facilitarán a la Dirección de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles, en provincias, nombre, edad y circunstancias de los que hayan de conducir el vehículo, aunque sean los mismos propietarios.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos adoptarán, en la forma oportuna, las medidas necesarias para la reglamentación de la venta ambulante en la población, señalando las zonas en que esta venta no pueda efectuarse y las condiciones en que habrá de realizarse para la seguridad y coordinación del tráfico.

Artículo 10. Los vendedores ambulantes, para dedicarse a esta actividad, necesitarán poseer una licencia especial expedida por la Alcaldía correspondiente.

Artículo 11. Los Ayuntamientos pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, las licencias que hubiesen concedido para la venta ambulante, como asimismo comunicarán las zonas urbanas en que aquella venta esté prohibida.

Artículo 12. Los Alcaldes solicitarán para los funcionarios dependientes de su autoridad, o de la del Ayuntamiento, que actualmente utilicen arma, renovación de sus licencias en un plazo de quince días, y en lo sucesivo la solicitarán de la Autoridad gubernativa, sin que el funcionario pueda prestar servicio con armas mientras la licencia no se obtenga, salvo el período comprendido en el plazo transitorio que se indica.

Artículo 13. La Dirección de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán suspender temporal o definitivamente en el ejercicio de las funciones de vigilancia y seguridad, a los agentes, guardas y funcionarios municipales que las tengan encomendadas por

los Alcaldes o Ayuntamientos, entrañando tal suspensión la prohibición inmediata del derecho a uso de armas, las cuales y sus licencias serán recogidas por la Autoridad municipal, remitiéndolas ésta a la Autoridad que las expidió, de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de 13 de febrero de 1934, y aquéllos a los encargados por la misma de su depósito o custodia.

Todo esto sin perjuicio de las funciones puramente administrativas que los Ayuntamientos quieran encomendar a tales agentes y sin perjuicio, también, de los derechos que como tales funcionarios municipales tengan.

Artículo 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de junio de 1933 para las cuestiones de orden público y la utilización de fuerza dentro de los términos municipales, el Ministro de la Gobernación, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán dictar medidas para los servicios de orden público y de vigilancia, y coordinación de los funcionarios municipales armados con los del Estado.

Artículo 15. Los agentes municipales, vigilantes nocturnos, porteros y guardas a que se refiere el presente Decreto, siempre que actúen en las funciones que el mismo determina, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad gubernativa en actos del servicio, a los efectos del Código penal, por los atentados de que fuesen víctimas o resistencia que se les hiciese, y toda falta de obediencia, retraso o negligencia que perjudicara a los servicios de vigilancia o seguridad deberá ser castigada gubernativamente, si no constituyera delito.

Artículo 16. Sederogan cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Rafael Salazar Alonso.

(Gaceta 13 julio 1934)

ORDEN 1523

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada directamente a este Ministerio por el Coronel de Artillería don Carlos Rodríguez, en situación de retirado, con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, en súplica de que a todos los Generales, Jefes y Oficiales retirados con los beneficios de los Decretos mencionados se les conceda licencia y guía gratuita para el uso de armas cortas y largas rayadas, al igual que los de activo.

Este Ministerio ha resuelto que todos los Generales, Jefes y Oficiales que pasaron a la situación de retirados con los beneficios citados se les conceda licencia y guía gratuita, al igual que a los de activo, si bien la concesión de estas licencias habrá de hacerse por la Dirección general de Seguridad en Madrid, y por los Go-

bernadores civiles en las restantes provincias del territorio nacional, con sujeción a las mismas normas que rigen para el elemento civil.

Madrid, 25 de mayo de 1934.—Rafael Salazar Alonso.

Señor Director general de Seguridad, Gobernadores civiles y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta 28 mayo 1934)

Administración Central

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TÉCNICA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de los Reales decretos de 29 de abril y 16 de septiembre de 1921 y Orden ministerial de esta fecha, y con arreglo a lo establecido en los Reales decretos de 30 de abril de 1915 y 21 de junio de 1918, se abre un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a las oposiciones, en turno libre, para proveer en propiedad las Cátedras de Lengua francesa, vacantes en las Escuelas profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena.

Cada una de las referidas Cátedras está dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, percibiéndose las dotaciones de las de Murcia y Cartagena a cargo de los respectivos Presupuestos municipales.

Para ser admitido a las oposiciones se requiere: Ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y tener aprobada la reválida de Intendente mercantil según el Plan de 1922, o ser Profesor mercantil, procedente de alguno de los anteriores Planes de estudios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de las asignaturas, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el citado Reglamento y por el Real decreto de 24 de enero de 1916, y versarán sobre las asignaturas que comprenden las Cátedras de igual denominación.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1925.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 21 de junio de 1918, los Catedráticos que resulten nombrados, en virtud de estas oposiciones, para las Cátedras vacantes en las Escuelas profesionales de Comercio de Murcia y Cartagena no podrán figurar en el Escalafón general de Catedráticos de Escuelas de Comercio, hasta que pasen por cualquiera de los medios legales a desempeñar Cátedra de Escuela de Comercio que tenga su consignación total en el presupuesto de este Ministerio.

Esta convocatoria deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que así se verifique desde luego por las Autoridades respectivas, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de junio de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

(Gaceta 1 julio 1934)

Gobierno de la Provincia

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

Circular 1820

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente la existencia del carbunco bacteriano en el ganado caprino del término municipal de Autol, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Sitio en que radican los animales enfermos: Corrales de don Sebastián Abad.

Zona declarada infecta: Los corrales citados y términos limítrofes.

Zona declarada sospechosa: Toda la jurisdicción.

Medidas adoptadas: Aislamiento, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso; restantes medidas dispuestas en el Reglamento de Epizootias.

Lo que se publica para general conocimiento.

Logroño, 16 de julio 1934.—El Gobernador, Antonio Fernández.

Junta Provincial de Beneficencia Particular de Logroño

ANUNCIO 1819

Ordenada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la venta en pública subasta notarial de tres fincas urbanas y una rústica, propiedad de la Fundación Escuelas de Soto de Cameros, radicantes en Cádiz, se hace público por medio de este anuncio, que dicho acto se verificará en Cádiz, en la Notaría de don Luis Alvarez Ossorio, sita

en la calle de Isabel la Católica, número 8, el día 24 de agosto a las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará expuesto en la citada Notaría y en la Junta Provincial de Beneficencia particular de Logroño.

Descripción de las fincas

Una casa sita en la calle de Segismundo Moret, señalada al número 29, con una fachada a dicha calle y otra a la de Virgili, constando de planta baja, dos pisos de vivienda y azotea, con una superficie aproximada de ciento cuarenta y seis metros cuadrados y un decímetro; linda por la derecha entrando, al Norte con la calle de Virgili, al Sur con la casa número treinta y uno de la calle de Moret, por su fondo al Oeste con la casa número dos de la calle de Virgili. No tiene gravamen alguno y está tasada en cuarenta y tres mil treinta y seis pesetas con veinticinco céntimos.

Otra casa en la calle de Sagasta, señalada al número sesenta y uno, consta de tres pisos, con una superficie aproximada de doscientos ochenta y dos metros cuadrados, linda al Norte con la casa número cincuenta y nueve de la citada calle, por la izquierda al Sur, con la número setenta y tres de la misma calle, por el Este con la calle citada y por el Oeste o fondo con la número cuatro de la calle Mateo de Alba.

No tiene gravamen alguno y está tasada en treinta y tres mil ochocientas cincuenta y cinco pesetas con sesenta céntimos.

Otra casa en la calle de Columela, señalada al número treinta y cinco, consta de planta baja y tres pisos de vivienda y azotea, con una superficie aproximada de doscientos cincuenta y dos metros cuadrados y quince decímetros, linda por la derecha entrando, con la calle del Rosario, por la izquierda al Norte con la casa número treinta y siete de la calle de Columela, por su fondo al Este con la casa número doce de la calle del Rosario. No tiene gravamen alguno y está tasada en ochenta y cuatro mil cuatrocientas setenta pesetas con veinticinco céntimos.

Una huerta situada en el distrito de Segismundo Moret, en el arrecife que va a San Fernando, teniendo su frente a la Avenida del 14 de Abril; por la izquierda linda con la calle de T. losa Latour, por la derecha con la huerta de Casati y por el fondo con el Callejón de los Siete Muertos. Su extensión superficial aproximada es de diecisiete mil novecientos treinta metros cuadrados y su tasación es de doscientas seis mil treinta y dos pesetas con veinticinco céntimos.

Logroño, 16 de julio de 1934.—El Gobernador, Antonio Fernández Mendríguez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Concurso para adquirir una moto-bomba

Teniendo necesidad esta Excelentísima Diputación Provincial de instalar un grupo moto-bomba, se anuncia un concurso de proyectos y presupuestos durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para el suministro y montaje con todos sus accesorios en el pozo construido en la huerta del Asilo Provincial, accionado por medio de motor eléctrico acoplado a la bomba, siendo las características del primero, corriente bifásica 110/120 voltios, 50 períodos, para elevar 12 litros por segundo en las condiciones del croquis que se halla de manifiesto en el Negociado de Construcciones Civiles y horas hábiles de oficina.

Se detallarán todas las características de los elementos que constituyen el grupo, así como los accesorios, entregándose la instalación completamente terminada y en franca marcha. La instalación del referido grupo se hará en el contrapozo que se señala en el croquis que se menciona anteriormente.

Las obras de albañilería necesarias para la instalación serán por cuenta de esta Corporación, pero no así todas las demás que sean necesarias, que serán de cuenta de la entidad adjudicataria.

La Excm. Diputación se reserva el derecho de adjudicar el suministro a la oferta que estime más ventajosa o de desecharla todas.

El abono del importe de esta obra se hará con cargo al ejer-

cicio de 1935, por no existir consignación para ellas en el presupuesto del año en curso, siendo de cuenta de la entidad adjudicataria el importe de los derechos reales y contribución industrial a que dé lugar este concurso, así como el 1,20 por 100 de pagos al Estado e importe de los anuncios.

Este suministro se sujeta a un año de garantía a partir de la fecha de entrega del mismo, indicándose en las ofertas plazo de entrega, pagando el adjudicatario una multa de 25 pesetas diarias por cada día que tarde en entregar la instalación del plazo señalado en su proposición.

Logroño, 17 de julio de 1934.—El Vicepresidente, Gregorio Losano.

Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Logroño

ANUNCIO 1816

Los Alumnos que tengan hechos los estudios en Enseñanza no Oficial no Colegiada y deseen dar validez a los mismos en el mes de septiembre próximo, lo solicitarán del señor Director de este Centro, durante los días laborables del mes de agosto, de once a trece horas, en instancias impresas que a tal efecto se facilitarán en Secretaría, acompañando la cédula personal los mayores de catorce años.

Los aspirantes a Ingreso.—Deberán tener 10 años cumplidos dentro de la presente convocatoria, y presentarán en Secretaría los documentos siguientes:

1.º Instancia de puño y letra del interesado solicitando el examen de Ingreso, dirigida al señor Director del Instituto y reintegrada con póliza de 1'50.

2.º Partida de nacimiento del Registro Civil (legalizada si no procede el aspirante de las provincias de Burgos, Soria y Logroño) reintegrándolas con póliza de 1'50.

3.º Certificado expedido por un médico en ejercicio en el que acredite hallarse vacunado y revacunado, reintegrado debidamente.

4.º Un papel de pagos al Estado de cinco pesetas, dos cincuenta en metálico y un timbre móvil de 0'25.

Los que en convocatorias anteriores hayan presentado los mencionados documentos, abonarán solamente el papel de pagos al Estado, el metálico y el timbre móvil e instancia pidiendo el examen de Ingreso.

Para examinarse de Asignaturas.—Abonarán por cada una de ellas 12 pesetas en papel de pagos al Estado, 10'50 en metálico, un timbre móvil de 0'25, más otro por la totalidad de asignaturas y una póliza de 1'50 para reintegrar la instancia de petición.

Los que tengan asignaturas aprobadas en otros Centros, lo justificarán en la Secretaría de este Centro antes de hacer matrícula, por medio de Certificaciones Oficiales.

Logroño, 16 de julio 1934.—El Secretario accidental, Calixto Terés.—V.º B.º: El Director, Benigno Marroyo.

Comisión Gestora del Hospital Militar de Logroño

ANUNCIO 1821

Debiendo celebrarse el día 28 del actual, a las once horas, en el Hospital Militar de esta Plaza, la compra por contratación directa de los víveres y artículos que a continuación se indican, se anuncia por el presente, para todo el que desee concurrir, se ajuste a cuanto dispone la Orden Circular de 12 de junio de 1934 (D. O. número 140), teniendo presente que las proposiciones con sus documentos correspondientes deberán ser entregadas en la Secretaría de esta Comisión Gestora situada en el Hospital Militar de esta Plaza, desde las once horas a las trece todos los días laborables comprendidos desde la publicación de este anuncio hasta el 27 inclusive.

Tanto las bases técnicas como legales, cantidades de artículos a suministrar y demás datos que fueran precisos, se encuentran a disposición de cuantos lo deseen en la mencionada Secretaría de 11 a 1 de la mañana y de 4 a 5 de la tarde.

Artículos

Aceite de oliva, arroz, azúcar, bacalao, café, carne para cocido, carne para biftec, cebollas, fruta fresca, fruta seca, gallinas, garbanzos, harina de trigo, hueso de vaca, huevos, judías blancas, leche de vacas, lentejas, manteca de cerdo, merluza, pescadillas, pasta para sopa, patatas, queso seco, queso fresco, sesos, tocino, tomate, vino tinto y verdugas.

Logroño, 14 de julio de 1934.—El Secretario, José Bosmediano.

Obras Públicas

PROVINCIA DE LOGROÑO

ANUNCIO 1815

Recibidas definitivamente las obras para reparación del firme de los kilómetros 274 al 281 de la carretera de primer orden de Soria a Logroño ejecutadas por el contratista don Manuel Muro y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Lumbreras, Villoslada, Villanueva de Cameros, Pradillo y Gallinero, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras remitan a esta Jefatura de Obras públicas las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que se presenten contra el citado Contratista en el improrrogable plazo de treinta días a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a cuya terminación, de no enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 13 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Administración de Justicia

1825

Don Pedro González Otaño, Juez Municipal en funciones de Instrucción de Arnedo y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas practicada por la Audiencia de esta provincia en la causa número 10 de mil novecientos treinta y tres, seguida en este Juzgado por hurto, contra Saturnino Eguizábal Bretón, he acordado con esta fecha sacar a la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días, la finca que se dirá, embargada a dicho procesado, para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al mismo, y cuya subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día quince de agosto próximo, a las once de la mañana.

Finca embargada

Heredad viña en el término de «La Rad Ventiscosa», de esta jurisdicción de Arnedo, de unos once celemines de cabida, o sean diecinueve áreas y veinticinco centiáreas; linda Norte, camino carretil; Sur, Víctor Ruiz; Este, Juan Escalona Bretón, y Oeste, Nicolás Ramírez; tasada en quinientas diez pesetas.

Advertencias

- 1.ª Que no existe título de propiedad de dicha finca.
- 2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.
- 3.ª Y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor dado a la finca y que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Arnedo, a catorce de

julio de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Pedro González.—D. S. O., Escolástico Galino.

EDICTO 1835

Por el presente que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número 5, de Madrid, en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Esteban Lázaro Soriano, se anuncia la muerte sin testar de éste, natural de Clavijo, hijo de Luis y de Leandra, que falleció en estado de casado con doña Patricia de las Morenas Sáenz, en esta capital el día primero de febrero de 1933, a los 65 años de edad, habiendo comparecido a reclamar la herencia su expresada viuda y sus sobrinos Lucas, Santos, Luisa y Emilia, hijos del hermano del causante llamado don Juan, y José, Micaela, Paula, Martín, Alfonso, Leandra y Adelina, hijos también del otro hermano del finado don Antonio; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado sito en la calle del General Castañón, número 1, a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia, (Firma ilegible).

CÉDULA DE CITACIÓN

1834

Por la presente cédula de citación se cita a Anastasio Santana Arroyo, de 30 años de edad, de estado casado, de profesión vendedor ambulante, hijo de Felipe y de Leandra, natural de Casas de Escalona (Toledo), y a su esposa Carmen Guerrero Cruz, de 24 años de edad, de estado casada, natural de Toledo, para que el próximo día seis de agosto y hora de las doce de su mañana, comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado Municipal para la celebración del juicio de faltas que se sigue contra los hermanos Hilario y Justiniano Melguizo Calvo, por faltas contra las personas, apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirviendo al mismo tiempo de notificación a los interesados, de ignorado paradero y domicilio actualmente, y de conformidad con lo determinado en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, expido la presente cédula de citación que firmo y sello con el de este Juzgado Municipal en Logroño, a diecisiete de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Moroy.—El Secretario, José María de Colsa.

Administración Municipal

EDICTO 1829

Por el presente se hace saber para general conocimiento, que propuesta por la Intervención y Comisión de Hacienda una transferencia de crédito de diez mil setecientos tres pesetas con vein-

tiacho céntimos entre diferentes partidas del presupuesto vigente, queda expuesto al público el expediente durante quince días hábiles en estas oficinas, pudiendo formularse las reclamaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Alfaro, a 8 de julio de 1934.—El Alcalde, Juan Esquitino.

EDICTO 1836

Don Juan Ramón Deheso Ortún, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Castañares de Rioja,

Hago saber: Que durante los días 22 y 23, se procederá a la cobranza de los trimestres primero y segundo del Repartimiento general correspondiente al año actual, en el sitio de costumbre, previniendo a los contribuyentes que transcurrido el período voluntario sin que satisfagan sus cuotas, incurrirán en el recargo que determina el vigente Estatuto de Recaudación.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento de los interesados.

Castañares de Rioja, a 17 de julio de 1934.—El Alcalde, J. Ramón Deheso.

EDICTO 1786

Don Blas Díez Benito, Presidente de la Junta general del Repartimiento de este Municipio,

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta localidad formado con arreglo a preceptos del vigente Estatuto Municipal para el corriente ejercicio de 1934, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, de nueve de la mañana hasta la una, y de tres a siete de la tarde, a los efectos dispuestos en el artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Leiva, 10 de julio de 1934.—El Presidente, Blas Díez.

ANUNCIO 1807

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de los corrientes el reparto extraordinario de Guardería del año actual, durante el plazo de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo para que los vecinos e interesados puedan examinarlos y hacer cuantas reclamaciones u observaciones crean convenientes.

Lardero, a 13 de julio de 1934.—El Alcalde, A. Sampedro.

TARIFAS ELÉCTRICAS

ELECTRA PEROBLASCO

TARIFA DE PRECIOS

Lámpara de 10 bujías, por mes, pesetas 1'75

Incluido todos los impuestos.

No existen contadores.

Peroblasco, 10 de mayo de 1934.—Alejandro Lázaro.

Certifico, que la precedente tarifa es la que legalmente corresponde aplicar.

Logroño, 4 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe de Industria, F. Gómez Escolar.

1793

"La Electra del Río Alhama"

Tarifa de precios del fluido eléctrico

	AL MES
	Pesetas
Lámpara de 10 bujías	1'85
Id. de 25 Id.	2'25
Id. de 50 Id.	3'—
Kilowatio-hora	0'80

Nota.—En el precio de las lámparas queda incluido el impuesto de 17 por 100, y en el del kw., excluido.

Certifico, que esta tarifa es la que legalmente corresponde percibir a «La Electra del Río Alhama», de Aguilar, pudiendo publicarse en el BOLETIN OFICIAL.

Logroño, 4 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe de Industria, F. Gómez Escolar.

1775

Tarifa de precios de fluido eléctrico de la Central Electra-Harinera, de Laguna de Cameros

1774

Lámparas de 15 vatios a pesetas 2'45, por mes, incluidos impuestos.

No hay abonos por contador.

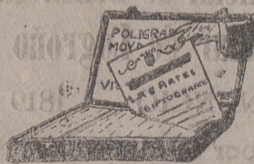
No se suministra fuerza motriz.

Laguna de Cameros, 14 de marzo de 1934.—María González, viuda de Ramos.

Certifico que la precedente tarifa es la legal.—El Ingeniero Jefe de Industria, F. Gómez Escolar.

1826

Polígrafo La Blanca



MULTICOPISTA para escritos de MANO y de MAQUINA

Garantías completas Precio: para centros oficiales 40 Pesetas

Pídanse prospectos a

Moya F. de Basterra Hermanos VITORIA (España)

Imprenta Provincial.—Logroño